

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto I.- 377

Expediente: 19001-33-33 -006 -2017 – 00043 - 00
Demandante: GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El señor **GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2020-09-2016 del 15 de septiembre de 2016, notificada el 26 de igual mes y año, proferida por el Secretario de Educación departamental en nombre y representación de la NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas sin reconocerlas con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el Demandante que se ordene a la entidad reliquidar y reconocer las cesantías definitivas con la totalidad de factores devengados en el último año de servicio.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, lugar de prestación del servicio y cuantía de las pretensiones (no sobrepasan los 50 salarios mínimos, folio 7); por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 161 y siguientes, así: se acredita haber agotado requisito de procedibilidad (folio 17), la demanda contiene designación de las partes y sus representantes, (folios 1); las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, (folios 2); del contenido total de la demanda se advierte como hechos que el actor prestó sus servicios al departamento del Cauca desde el año 1981, que en acto administrativo que reconoce las cesantías definitivas no se le tuvo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicio para efectos de liquidarlas, (folio 1), de igual manera se han aportado documentos para ser valorados como pruebas

Expediente: 2017-00043-00
Demandante: GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA
Demandado: NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

(folio 11-16); se señala las normas violadas y el concepto de violación (folios 2-7), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Así mismo se allega la demanda, con anexos necesarios para el traslado a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA**, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2020-09-2016 del 15 de septiembre de 2016, proferida por el Secretario de Educación departamental quien actuó en nombre y representación de la NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de la Ministra de Educación, o quien haya designado para recibir notificaciones judiciales de la entidad, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la Entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de

Expediente: 2017-00043-00
Demandante: GERARDO ALBERTO FRANCO GAVIRIA
Demandado: NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos a la entidad accionada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora en el término de 30 días deberá consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), el incumplimiento a la carga procesal dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 252.514 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del memorial poder obrante a folio 10 del expediente.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 36
DE HOY 07 DE MARZO DE 2017

HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria